

RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE ADQUISICIÓN POR PARTE DE NATURGAS SUMINISTRO GLP, S.A.U. DE LOS ACTIVOS DE DISTRIBUCIÓN DE GLP A NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN S.A.U. EN ASTURIAS Y CANTABRIA

Expte: TPE/DE/020/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 8 de junio de 2017

Vista la comunicación formulada por NATURGAS SUMINISTRO GLP, S.A.U. S.A.U., relativa a la adquisición de activos de distribución de GLP canalizado ubicados en Asturias y Cantabria a NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida Ley, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 8 de mayo de 2017 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. (NED) y NATURGAS SUMINISTRO GLP, S.A.U. (NAT GLP) por el que comunican:

- (i) La adquisición por parte de NATURGAS SUMINISTRO GLP, S.A.U. de los activos de distribución de GLP canalizado ubicados en Asturias y Cantabria, a NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U.
- (2) Como precedente relevante, se señala que con fecha 11 de enero de 2017 se comunicó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por parte de NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. (NED) y NATURGAS SUMINISTRO GLP, S.A.U. (NAT GLP):
- (i) La toma de participaciones de NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. en NATURGAS SUMINISTRO GLP, S.A.U., mediante su constitución.
- (ii) La adquisición por parte de NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U. de activos de distribución de GLP canalizado a REPSOL BUTANO, S.A., en Asturias, Cantabria y País Vasco.
- (iii) La adquisición por parte de NATURGAS SUMINISTRO GLP, S.A.U. de determinados activos de distribución de GLP canalizado en el País Vasco, a NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U., mediante el correspondiente contrato de compraventa suscrito entre las partes el pasado 28 de diciembre de 2016. En aquella comunicación, se indicó que estaba previsto que se traspasasen en los próximos meses instalaciones ubicadas en las Comunidades Autónomas de Asturias y Cantabria.

En relación con esta comunicación de fecha 11 de enero de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria emitió resolución (TPE/DE/001/17) en fecha 9 de marzo de 2017, en la que no impone condiciones.

- (3) La comunicación se acompaña de la siguiente documentación:
- Autorización de transmisión de activos de GLP en Asturias.
 - Autorización de transmisión de activos de GLP en Cantabria.
 - Contrato de compraventa entre NED y NAT GLP haciendo efectiva su transmisión.
 - Poderes.
- (4) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, con fecha 8 de junio de 2017, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sin observaciones a la propuesta de resolución del presente procedimiento.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

1. *“El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:*

a) *Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*

b) *Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refino de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.*

c) *Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.*

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) *Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.*

2. *Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un*

impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el

mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

c) El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para

ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia, (actualmente Presidencia y para las Administraciones Territoriales) a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital), de Economía y Competitividad (actualmente Economía, Industria y Competitividad) y de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Hacienda y Función Pública) se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital) asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta esa fecha las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión

El apartado 7 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

La operación de adquisición de activos de GLP canalizado por parte de NAT GLP, constituye un supuesto de “*adquisición de activos de cualquier naturaleza*”, recogido en el apartado 2 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013.

Al ser NAT GLP una sociedad 100% participada por NED, la adquisición de activos de GLP canalizado por parte de NAT GLP constituye un supuesto de “*adquisición de activos de cualquier naturaleza*” recogido en dicho apartado 2.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el Registro de entrada de la CNMC, del escrito de comunicación presentado el 8 de mayo de 2017.

Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a contar desde la fecha en la que la comunicación del adquirente ha tenido entrada en el registro de la CNMC. En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que se podrán establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas al adquirente para garantizar su cumplimiento. En el caso de no dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

3.1 Descripción de las empresas que intervienen en la operación

A continuación se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación, siendo la sociedad vendedora NED, y la sociedad adquirente NAT GLP.

NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U.

Desde el punto de vista de su accionariado y su pertenencia al mismo grupo, las dos sociedades involucradas en la transacción, NED y NAT-GLP, pertenecen al grupo EDP, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Cuadro 1. Estructura organizativa del grupo EDP en España

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: información aportada a la CNMC

Desde el punto de vista de su objeto social, NED tiene el siguiente: a) la actividad de distribución de gas natural, b) la construcción, mantenimiento y operación de instalaciones de la red de transportes secundario, c) la prestación de aquellos servicios que tengan la consideración de adicionales al suministro, a las empresas comercializadoras de gas natural y a los usuarios finales, d) la actividad de adquisición, importación, almacenamiento, envasado, manipulaciones industriales de cualquier tipo, transporte, distribución y comercialización de gases licuados de petróleo, así como la adquisición, fabricación, distribución y comercialización de toda maquinaria y equipos

necesarios para el desarrollo de la referida actividad, así como la prestación de asistencia técnica.

NATURGAS SUMINISTRO GLP, S.A.U.

NAT-GLP es una sociedad 100% participada por NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U., que ha sido recientemente constituida el 1 de diciembre de 2016. Su objeto social es el siguiente: a) la producción, adquisición, intercambio intracomunitario, importación y exportación, de gases licuados del petróleo y de hidrocarburos ligeros obtenidos del petróleo, del gas natural o de biogases; b) el almacenamiento, mezcla y envasado de gases licuados del petróleo y de hidrocarburos ligeros obtenidos del petróleo, del gas natural o de biogases, y su transporte; c) la comercialización al por mayor y la comercialización al por menor de gases licuados del petróleo y de hidrocarburos ligeros obtenidos del petróleo, del gas natural o de biogases, y su suministro, en la modalidad de envasado y a granel, e incluyendo la actividad de suministro a vehículos; d) la promoción, instalación, mantenimiento y revisión de instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades anteriores, incluyendo la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP a granel, y las canalizaciones necesarias para el suministro de los almacenamientos anteriores hasta los consumidores finales, e) la adquisición, fabricación, distribución y comercialización de toda maquinaria y equipos, incluyendo toda clase de máquinas, útiles, aparatos y accesorios, necesarios para el desarrollo de las referidas actividades, así como la prestación de aquellos servicios que tengan la consideración de complementarios o adicionales a las actividades anteriores a consumidores y usuarios, incluyendo asistencia técnica.

3.2. Descripción de la operación

La operación consiste en la adquisición por parte de NATURGAS SUMINISTRO GLP, S.A.U. de los activos de distribución de GLP canalizado ubicados en Asturias y Cantabria, a NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U.

La compraventa se instrumenta a través de un contrato de compraventa suscrito el 2 de mayo de 2017.

Las Comunidades Autónomas de Asturias y Cantabria han otorgado autorización administrativa para la transmisión de los activos mediante resoluciones de fecha 27 y 28 de abril, respectivamente.

Finalidad de la operación

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Con la operación, NATURGAS SUMINISTRO GLP, S.A.U. adquiere **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[INICIO CONFIDENCIAL]** puntos de suministro en Asturias, y **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[INICIO CONFIDENCIAL]** puntos de suministro en Cantabria.

Teniendo en cuenta que ya se habían transmitido los activos de GLP en el País Vasco, los puntos de suministro por Comunidad Autónoma que detenta NAT-GLP, son los siguientes:

Cuadro 1. Puntos de Suministro de NAT-GLP por Comunidad Autónoma.

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: información aportada a la CNMC.

Activos que se transmiten

Bajo el término Activos en el contrato de compraventa se incluyen tanques y depósitos para el almacenamiento, las redes y gasoductos de distribución y los suministros a los consumidores finales, así como los elementos y aparatos de lectura y medición, los derechos sobre los puntos de suministro y los derechos de ocupación, acceso, paso y otras servidumbres y las autorizaciones, permisos y licencias.

Los activos se transmiten libres de embargos, cargas, gravámenes y de derechos de terceros sobre los mismos, sin perjuicio del derecho de terceros de acceder y conectarse a la red de distribución y demás inherentes a los activos legalmente establecidos.

3.3. Análisis de la operación

Según la conclusión expuesta en el apartado 2.2 de esta resolución, la operación objeto del presente procedimiento está comprendida en el apartado 2 de la disposición adicional 9ª de la Ley 3/2013. Por consiguiente, ha de analizarse si esta operación puede implicar una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de gas natural, en el ámbito de la actividad de distribución de gas natural que realiza NED. Según lo establecido en el punto 7 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013, estos riesgos se refieren a los siguientes aspectos:

- a) *La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.*

- b) *La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficientes en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.*
- c) *El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.*

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

En el ámbito de esta operación de adquisición de activos, a una sociedad que realiza la actividad regulada de distribución de gas natural, resulta necesario analizar el impacto económico-financiero para la sociedad adquirente y la vendedora, en términos de endeudamiento y de capacidad económico-financiera que permita garantizar el desarrollo de la actividad regulada que realiza, sujeta a la D.A. 9ª de la Ley 3/2013.

Este análisis se realizará analizando los términos en los que se articula la financiación de la operación de adquisición de activos, en el apartado 3.4, y evaluando la posición económico-financiera en la que queda NED, a través del análisis de su balance de situación a fecha 31 de diciembre de 2016 y sus principales ratios financieros, antes y después de la operación, el cual se presenta en el apartado 3.5, teniendo en cuenta la información aportada por NED a la CNMC en su escrito de 8 de mayo de 2017.

Por otra parte, resulta necesario analizar la operación desde el punto de vista de los requisitos de separación de actividades y separación de cuentas contemplados en la Ley del Sector de Hidrocarburos, teniendo en cuenta la naturaleza de actividades distintas que tienen la distribución de gas natural y la distribución de GLP por canalización. Este análisis se realizará en el apartado 3.6.

3.4. Precio y Financiación de la operación.

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

3.5. Análisis del balance de NED antes y después de la operación.

A efectos de analizar el efecto de la operación en el balance de NED, sociedad que realiza la actividad de distribución de gas natural, a continuación se presenta el balance a 31/12/2016 de la sociedad (proforma antes de las operaciones); a 31/12/2016 (proforma después de la operación relativa a la resolución de la TPE/DE/001/17, señalada en el antecedente (2) de esta resolución); y proforma a 31/12/2016 (después de la operación que se analiza en esta resolución).

Cuadro 2. Balance de NED a 31/12/2016 (antes y después de operaciones)

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: cuentas anuales de 2016 e información aportada por NED a la CNMC.

De la contraposición del balance de NED a 31/12/2016 (después de la operación analizada en el expediente TPE/DE/001/17 y descrita en el antecedente (2)), con el balance a 31/12/2016 (después de la operación objeto de análisis en esta resolución), se observan las siguientes diferencias:

Activo:

- El *inmovilizado material* disminuye en [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] miles €. Este importe se corresponde con los activos de suministro de GLP canalizado que son vendidos de NED a NAT GLP. En particular, con los ubicados en Asturias y Cantabria, dado que los activos del País Vasco ya han sido transmitidos.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

3.6. Requisitos de separación de actividades y separación de cuentas

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

La posibilidad de transformación de instalaciones de GLP canalizado a gas natural, aparece recogida en el artículo 46 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, al establecerse en el apartado 8 del mismo que “*Los titulares de las instalaciones de distribución de GLP a granel deberán solicitar a la Administración concedente de la autorización la correspondiente autorización para transformar las mismas para su utilización con gas natural, debiendo cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, sometiéndose en todo a las disposiciones normativas vigentes para las instalaciones de distribución de gas natural*”.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Por todo lo cual, y a efectos de respetar las exigencias legales en materia de separación de actividades y objeto social exclusivo de NED, la totalidad de

activos de GLP canalizado han sido traspasados a una filial 100% participada, NAT GLP, para que pueda gestionar las instalaciones y el suministro de GLP, sin interferir con la actividad regulada de distribución de gas natural, hasta el momento inmediatamente anterior a aquel en que vaya a producirse su transformación.

Este planteamiento concuerda con los pronunciamientos emitidos por esta Comisión en resoluciones sobre operaciones similares, y que se exponen asimismo a continuación en el ámbito de esta operación.

La realización de la actividad de suministro de GLP por canalización por parte de una distribuidora de gas natural, con carácter permanente, exige analizar la compatibilidad entre ambas actividades conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el ámbito tanto de la separación jurídica entre actividades, como de los requisitos de separación contable.

Régimen aplicable a la distribución de gas natural

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y su posterior redacción en la Ley 12/2007, de 2 de julio, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas del sector del gas natural, estando reguladas en el título IV de dicha Ley.

El artículo 63.1 de la Ley 34/1998, relativo a la separación de actividades en el sector del gas natural, declara que las sociedades mercantiles que lleven a cabo la actividad regulada de distribución de gas natural a que se refiere el artículo 60.1, deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de la misma. Se le añade la prohibición expresa de realizar actividades de producción o comercialización así como las participaciones en empresas que realicen estas actividades.

Por otra parte, el artículo 62.2 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, establece que *“las sociedades que tengan por objeto la realización de actividades reguladas, de acuerdo en el artículo 60.1 de la presente Ley, llevarán en su contabilidad cuentas separadas para cada una de ellas que diferencien entre los ingresos y los gastos estrictamente imputables a cada una de dichas actividades”*

Régimen aplicable a la distribución de GLP por canalización

Por su parte, las actividades relativas a los gases licuados del petróleo están reguladas en el capítulo III del título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Atendiendo a lo dispuesto en dicha Ley, la actividad de comercialización de GLP abarca la modalidad de comercialización de GLP al por mayor, la de comercialización al por menor de GLP envasado y la de comercialización al por menor de GLP a granel que, tras la reforma introducida por la Ley 8/2015, de 21 de mayo, incluye el suministro de GLP por canalización.

La actual redacción del artículo 44 bis 3 dispone a estos efectos que *“Los GLP podrán ser suministrados en las modalidades de envasado y a granel, esta última modalidad incluye la distribución y/o suministro de GLP por canalización, entendido éste como la distribución y el suministro de GLP desde uno o varios depósitos por canalización a más de un punto de suministro, cuya entrega al cliente sea realizada en fase gaseosa y cuyo consumo sea medido por contador para cada uno de los consumidores”*.

A pesar de que la actividad de distribución y/o suministro de GLP por canalización se encuentra sujeta a una intensa regulación de carácter administrativo, tanto en lo que se refiere a los precios de venta a clientes finales, como a los costes de comercialización reconocidos a la actividad, el artículo 37 de la Ley del Sector de Hidrocarburos dispone que las actividades relativas a los gases licuados del petróleo podrán ser realizadas libremente *“en los términos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, de la correspondiente legislación sectorial y, en especial, de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente y de protección de los consumidores y usuarios”*.

Por otra parte, la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, *“Separación contable en el sector de hidrocarburos líquidos y gases licuados del petróleo”*, establece que *“Aquellas sociedades mercantiles o grupos de sociedades que realicen actividades de exploración, producción, refino, transporte, almacenamiento, distribución mayorista, y distribución minorista de productos petrolíferos, y distribución mayorista, y distribución minorista de gases licuados del petróleo, deberán llevar cuentas separadas para cada una de dichas actividades”*.

Análisis de la compatibilidad entre ambas actividades

En atención a lo expuesto, la distribución de gas natural está regulada en el título IV de la Ley del Sector de Hidrocarburos, tiene la consideración de actividad regulada en dicha Ley, y las sociedades que realizan dicha actividad deben tener como objeto social único el desarrollo de la misma, teniendo expresamente prohibido realizar actividades de producción y comercialización.

Estas sociedades no pueden desarrollar tampoco ninguna otra actividad distinta de la que configura su objeto social. Ahora bien, cabe valorar si pueden desarrollar, con carácter transitorio, una actividad como es la del suministro del GLP canalizado para cumplir con una finalidad que está contemplada en la legislación, como es la transformación de instalaciones de GLP canalizado en instalaciones de distribución de gas natural.

Por su parte, la actividad de suministro de GLP por canalización está regulada en el título III de la Ley del Sector de Hidrocarburos, y si bien está sujeta a una intensa regulación administrativa, puede realizarse libremente.

Teniendo en cuenta la diferente naturaleza entre ambas actividades, pero también las previsiones contenidas en el artículo 46 bis 8 de la Ley 34/1998 se considera que las sociedades adquirentes pueden desarrollar la actividad de suministro de GLP por canalización de manera transitoria, durante el tiempo que duren las actuaciones y los trámites necesarios para la transformación de las instalaciones a gas natural, si bien en aquellos supuestos en los que las adquirentes no vayan a proceder a dicha transformación, deberán transmitir los activos a otra sociedad de su grupo, a fin de que no se vea comprometida la exigencia legal que tienen de objeto social exclusivo.

Desde esta perspectiva, se señala que esta CNMC podrá llevar a cabo labores de supervisión tanto durante el tiempo que dure el proceso de transformación de las instalaciones como a su finalización, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por los artículos 7.3 (supervisión de la separación de actividades), 7.4 (cambio de suministrador) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en defensa de los derechos y garantías de los consumidores en el ámbito de la supervisión de las medidas de protección al consumidor.

Por otra parte, y durante el tiempo en que NED desarrolle ambas actividades simultáneamente, deberá llevar contabilidad separada para las actividades reguladas que realice, y para la actividad de suministro de GLP por canalización. En la medida en que el artículo 62.2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos impone esta obligación a las distribuidoras de gas natural respecto de las actividades reguladas que realizan, con mayor motivo cabe exigirla con respecto de una actividad que no tiene tal consideración. Por otra parte, esta obligación de separación contable también cabe exigirse a la adquirente en el ámbito de lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley del Sector de Hidrocarburos, que exige separación contable para la actividad de distribución minorista de GLP.

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

El apartado 7 de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece las causas para la imposición de condiciones al adquirente, relativas al ejercicio de la actividad, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Del análisis de la comunicación de NED de fecha 8 de mayo de 2017, teniendo asimismo en cuenta el precedente que consta como antecedente (2), y de conformidad con el análisis efectuado en el apartado 3 de esta resolución, no se desprende que la operación comunicada (sujeta al apartado 2 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013) pueda suponer una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de gas natural, en el ámbito de la actividad de distribución de gas natural que realiza NED.

Por lo tanto, no se estima procedente establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de la sociedad sujeta a la operación comunicada, en este caso NAT GLP, ni obligaciones específicas para garantizar su cumplimiento. Cabe indicar que esta conclusión se alcanza en base a la información aportada por NED anteriormente indicada.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

No imponer condiciones ni obligaciones específicas en la operación consistente en la adquisición por parte de NATURGAS SUMINISTRO GLP, S.A.U. de los activos de distribución de GLP canalizado ubicados en Asturias y Cantabria, a NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.